

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/228/2024

ACTOR: JOSÉ ANTONIO
RAMÍREZ CORIA

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTA MUNICIPAL Y
SÍNDICO PROCURADOR
DEL AYUNTAMIENTO DE
MATÍAS ROMERO
AVENDAÑO, OAXACA

**MAGISTRATURA
PONENTE:** MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA definitiva en la que se determina la **inexistencia de la obstrucción al ejercicio del cargo reclamada**, ya que los actos y omisiones se basan en argumentos que quedaron sin sustento, al constatarse que el actor se encuentra en el ejercicio de sus funciones como Presidente del Comité Vecinal de la Colonia Oaxaqueña, del municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca y, en consecuencia, es **inexistente la violencia política reclamada**.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	4
4. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.	5
4.1. Pretensión del actor.....	5
4.2. Agravios	5
4.3. Metodología de estudio.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

5.1. Obstrucción al ejercicio del cargo.....	6
5.1.1. Es inexistente el agravio relacionado con el desconocimiento de su cargo como <i>Presidente del Comité Vecinal</i> y toma de protesta de Elsa Teodoro Ramírez, la cual no fue electa en Asamblea General Comunitaria para dicho cargo.	6
Postura de este Tribunal.....	8
5.2.1 Es inexistente el agravio relativo a la violencia política, pues esta la hace depender de su desconocimiento y/o destitución del cargo para el que fue electo, la cual no quedó acreditada.	11
6. RESOLUTIVOS.....	12

G L O S A R I O	
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Presidenta Municipal</i>	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca.
<i>Síndico Procurador</i>	Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca
<i>Comité Vecinal</i>	Comité Vecinal de la Colonia Oaxaqueña de Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca
<i>Bando de policía</i>	Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

I. Presentación de la demanda. El veinticuatro de mayo, el actor presentó en este Tribunal la demanda del juicio que hoy nos ocupa, a fin de reclamar de la *Presidenta Municipal* y del *Síndico Procurador* obstrucción al ejercicio del cargo como *Presidente del Comité Vecinal* y violencia política ejercida en su contra.

II. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído del mismo día, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional dio por recibido el escrito de demanda y anexo, con los cuales ordenó formar

el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/228/2024 y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

III. Radicación, trámite de ley, medidas de protección. El treinta y uno de mayo, se radicó el juicio en la ponencia de la Presidencia, se requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* y en esa misma fecha, el Pleno de este Tribunal determinó la improcedencia de las medidas de protección solicitadas por el actor.

IV. Recepción de trámite de ley y vista a la parte actora. Mediante proveído de cinco de junio, se tuvo a las responsables cumpliendo con las obligaciones previstas en los preceptos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, relativos al trámite de publicidad; así mismo, se otorgó vista al actor con el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables -misma que no fue desahogada por el actor-.

V. Acuerdo de diligencia para mejor proveer. Mediante proveído de quince de julio, se requirió a la *Presidenta Municipal* el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como el acta mediante la cual fue designado el Presidente del *Comité Vecinal* y las documentales con las cuales acreditará que el actor continuaba ostentando el cargo de *Presidente del Comité Vecinal*.

VI. Vista a la parte actora. Mediante proveído de dos de agosto se le dio vista al actor, con las documentales remitidas por la *Presidenta Municipal* para que manifestará o hiciera valer lo que a sus derechos convinieran; la cual fue desahogada por el actor el siete de agosto.

VII. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para resolución. El dieciséis de agosto, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución, se señaló el día de hoy para someterlo a la consideración de este Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado², competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano cuando se hagan valer entre otras cosas, violaciones al ejercicio del cargo y *violencia política* de personas cuya enmienda emanó del ejercicio del voto activo.

Entonces, si en el presente asunto el actor se ostenta como *Presidente del Comité* electo mediante asamblea comunitaria de la colonia la Oaxaqueña para representación del *Comité Vecinal* de dicha colonia y esté, resulta ser el mismo que aduce la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política ejercida en su contra, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La demanda satisface los requisitos de procedencia³, en virtud de lo siguiente:

a. Forma. Se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifican los actos reclamados y a las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se satisface porque se alega la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política, situación considerada de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la falta reclamada⁴, de ahí su oportunidad.

c. Legitimación y personería. Se colma porque el actor acude a esta instancia promoviendo el presente juicio por propio derecho y

² Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

³ De conformidad en los **artículos 8, 9, 104 y 107** de la *Ley de Medios*.

⁴ Véase la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**”; y la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

ostentándose en su carácter de Presidente del *Comité Vecinal*, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación.

d. Definitividad. Se satisface, toda vez que no existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a este órgano jurisdiccional.

4. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

4.1. Pretensión del actor

Consiste en que este Órgano Jurisdiccional declaré fundados sus agravios relacionados a la obstrucción del ejercicio de su cargo y existente la *violencia política* que atribuye a la *Presidenta Municipal* y al *Síndico Procurador*, así mismo en vía de consecuencia que se le restituya en el goce y uso de sus derechos político-electorales que aduce vulnerado.

4.2. Agravios

Para alcanzar su pretensión, expone los siguientes agravios:

a) Obstrucción al ejercicio del cargo por:

- Desconocimiento y/ destitución de su cargo como *Presidente del Comité Vecinal*; en consecuencia, la toma de protesta de otra persona (Elsa Teodoro Ramírez) que no fue electa en Asamblea General.

b) Violencia política por:

- Desconocerlo y/o destituirlo de su cargo, así como invisibilizarlo y discriminarlo por no apoyar a un partido político del cual no es simpatizante.

4.3. Metodología de estudio

En primer lugar, se analizará la existencia de la obstrucción del cargo que la parte actora alega. Posteriormente, se procederá al análisis de la violencia política denunciada⁵. Este orden de análisis no causa

⁵ Referido en el inciso 2.1.

perjuicio a las partes⁶, ya que lo esencial es que sus agravios sean examinados conforme al principio de exhaustividad⁷.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Obstrucción al ejercicio del cargo

5.1.1. Es infundado el agravio relacionado con el desconocimiento del cargo del actor como *Presidente del Comité Vecinal*

El actor en su escrito de demanda detalla que el veintiuno de mayo se presentó a la *Sindicatura de Procuración del Ayuntamiento* y en ese momento fue informado por el *Síndico Procurador* que había sido revocado de su cargo por la *Presidenta Municipal*, por no apoyar al partido político por el cual pretende continuar en la *Presidencia Municipal*; sintiéndose exhibido con ello, decidió retirarse de la *Sindicatura*.

Posterior a ello, refiere que el veintitrés de mayo, mediante una publicación realizada por la *Presidenta Municipal*, desde su perfil personal de la página social Facebook del perfil de la usuaria - Alejandra Ventura-, tuvo conocimiento del nombramiento de Elsa

⁶ En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

⁷ El artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el **principio de exhaustividad** con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

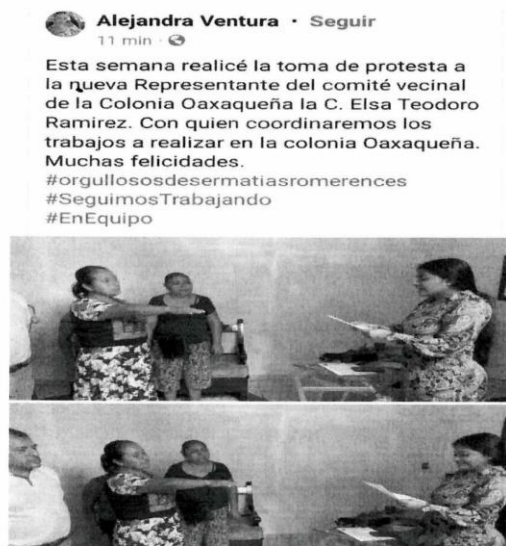
Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, lo anterior es conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17**; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>.

Teodoro Ramírez, como nueva representante del *Comité Vecinal de la Colonia*.

Sobre lo anterior, el actor adjuntó en su demanda primigenia diversas imágenes, con las cuales pretende acreditar que fue desconocido y/o destituido de su cargo y que ello fue con motivo de que no apoyó ni es simpatizante del partido político del que son afines las autoridades responsables, como se desprende a continuación:

Enlace de la publicación.

<https://www.facebook.com/share/p/7ecmywaqH924ByLU/?mibextid=WC7FNe>



En ese sentido, el promovente considera, que las acciones de la *Presidenta Municipal* y el *Síndico Procurador* son encaminadas a desconocerlo del cargo para el cual fue electo y acreditado, correspondiente para el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, tal y como consta en su acreditación⁸.

Finalmente, argumenta que no fue notificado de la determinación tomada por la *Presidenta Municipal* y el *Síndico Procurador* de haber elegido a otra persona para ocupar el cargo de *Presidente del Comité Vecinal*.

Por lo que hace a la ***Presidenta Municipal*** y el ***Síndico Procurador***, manifiestan lo siguiente:

En el informe circunstanciado rendido por las responsables de cuatro de junio, reconocen la personalidad de José Antonio Ramírez Coria,

⁸ Como se puede corroborar a foja 9, del expediente en él que se actúa.

como Presidente del *Comité Vecinal*, refiriendo que a la fecha aún sigue ostentando dicho carácter.

Así mismo, argumentan que no son ciertos los actos que reclama el actor, toda vez que de los archivos y constancias que existen en el *Ayuntamiento* nunca se ha desconocido del cargo de Presidente del Comité Vecinal a José Antonio Ramírez Coria.

De igual forma, detallan que no son ciertos los hechos detallados por el actor respecto que se constituyó a realizar un trámite en la *Sindicatura de Procuración*, toda vez que no existe solicitud alguna de trámite que quisiera realizar el actor ante la *Sindicatura* o la *Presidencia Municipal*.

Finalmente, las responsables refieren que los agravios y manifestaciones del actor, resultan infundados y falsos, ya que no existe solicitud alguna realizada por el actor ante ese Ayuntamiento, en donde se acredite al menos de manera indiciaria la obstaculización de su cargo, lo cual en ningún momento se ha realizado algún acto tendiente a tal situación, ya que administrativamente el actor aún tiene el cargo de *Presidente del Comité Vecinal* reconocido, además que no acredita con documento idóneo su acto y los agravios que menciona en su medio de impugnación, negando la existencia de los hechos manifestados por el actor.

Postura de este Tribunal

Como se adelantó, a juicio de este Tribunal el agravio planteado es **infundado, y por tanto no se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo**, atendiendo las siguientes consideraciones:

Se encuentra acreditado con el acta de asamblea de seis de febrero de dos mil veintidós, que se realizó la elección de los representantes del *Comité Vecinal*, para el periodo dos mil veintidós al dos mil veinticuatro⁹ en la cual resultó electo José Antonio Ramírez Coria, como Presidente del mismo; así también, el seis de febrero de dos

⁹ Véase la foja 58 y 59 de este expediente, documental que obra en autos, y se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 inciso a) y 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*.

mil veintidós, José Antonio Ramírez Coria recibió la constancia de mayoría expedida a su favor.¹⁰

En ese orden de ideas, si bien, en el escrito de demanda, el actor inserta las siguientes imágenes de la página social Facebook de la ciudadana Alejandra Ventura, con las que a su decir, se comprueba que lo destituyeron de su cargo y que la ciudadana Elsa Teodoro Ramírez fue nombrada el veinte de marzo¹¹ para sustituirlo, como a continuación se expone:

Enlace de la publicación.

<https://www.facebook.com/share/p/7ecmywaqH924ByLU/?mibextid=WC7FNe>



Lo cierto es que, **no existe constancia que ello se hubiese llevado a cabo**; es decir no existe prueba que acredite en alguna sesión de cabildo o asamblea general comunitaria se eligiera una nueva

¹⁰ Véase la constancia de la foja 57 del presente expediente, documental que obran en autos, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 inciso a) y 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*.

¹¹ Véase la foja 36, 37 y 38 del presente expediente.

integración del *Comité Vecinal*, o que, se cambiara de Presidencia del *Comité Vecinal*, como sostiene el actor.

Pues si bien, de las imágenes aparentemente se advierte un cambio de Presidencia del *Comité Vecinal*, empero de las documentales remitidas por las responsables, así como el propio actor, se desprende que este continúa fungiendo como Presidente del referido *Comité*.

Lo anterior, porque las imágenes aportadas, al ser pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar su dicho al no ser administradas con alguna otra probanza¹².

En efecto, obra en autos la copia certificada del acta de asamblea de elección para el nombramiento del *Comité Vecinal*, para el periodo dos mil veintidós a dos mil veinticuatro, en la que, el punto cuarto se denominó:

“Elección de candidatos para el comité vecinal para el periodo 2022-2024”

En el punto noveno denominado:

“Dictamen del resultado del conteo de los votos”

Y en el apartado denominado **Comité Vecinal Electo**:

*“Presidente: José Antonio Ramírez Coria
Secretario: Wilber Anota Toscano
Tesorero: Cleotilde Velásquez Antonio
Vocal 1: Rodolfo Hernández Matiaz
Vocal 2: Alicia Joaquín Espinoza”*

De dichas constancias se advierte que el actor es quien cuenta con la representación del cargo de *Presidente del Comité Vecinal* correspondiente para el periodo del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Aunado a ello, las responsables en su informe circunstanciado refieren que José Antonio Ramírez Coria continúa ostentando el carácter de *Presidente del Comité Vecinal* en cuestión, sin que exista algún otro nombramiento expedido a una persona diversa.

¹² En términos de la Jurisprudencia 4/2014. **SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**



Así mismo, de las constancias del presente expediente se puede constatar que la vista dada al actor con el proveído de cinco de junio no fue desahogada y en la misma, la *Presidenta Municipal* y el *Síndico Procurador* sostienen que el actor, continua en funciones de su cargo, sin que el propio actor haya desvirtuado la aseveración de las responsables.

De ahí que, contrario a lo señalado por el actor, no existe constancia alguna con la que se acredite que este ha sido desconocido y/o destituido como *Presidente del Comité*, aunado a que las responsables afirman que el continúa en funciones.

Por ende, al no existir constancia alguna con la que se acredite el dicho del actor, resulta inexistente el acto impugnado y por lo tanto, **no se lesiona automáticamente el derecho al libre ejercicio del cargo que ostenta el hoy actor.**

5.2.1 Es inexistente la violencia política, pues esta se hace depender del desconocimiento y/o destitución del cargo para el que fue electo el recurrente, lo cual no quedó acreditado

Este Tribunal advierte que el actor basa su pretensión de acreditación de *Violencia Política* en la destitución y/o desconocimiento de su cargo, por no apoyar y/ simpatizar al partido político que pertenecen las autoridades responsables; es decir, el actor hace depender la violencia política derivado de su destitución y/ desconocimiento como *Presidente del Comité Vecinal*.

Sin embargo, como ha quedado expuesto en el presente fallo y de las constancias que obran en el expediente, no se acredita el acto impugnado; esto es, no se acredita la supuesta destitución y/o desconocimiento de su cargo; y por tanto es inexistente la obstrucción al ejercicio de su cargo.

Por tanto, si bien lo ordinario sería llevar a cabo un análisis para determinar si se acredita o no la violencia política, lo cierto es que a ningún fin práctico conllevaría realizarlo puesto que, al no haberse acreditado el acto impugnado, su análisis sería ocioso.

Ello porque, resultó inexistente el acto impugnado de la obstrucción del cargo del hoy actor; por lo que, se considera que no se acreditan los hechos narrados por el denunciante correspondientes a la Violencia Política.

De ahí que, con base en lo expuesto, y toda vez que no se acreditaron los hechos denunciados, **se determina la inexistencia de la Violencia Política alegada por el denunciante**¹³.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que mediante escrito de seis de agosto, el actor desahogó la vista dada con proveído de dos de agosto, y en su ocurso refiere que se constituyó en el *Ayuntamiento* a efecto de solicitar a la *Presidenta* y *Síndico Procurador* actividades relativas al ramo 33 para la colonia que representa; sin embargo lo relativo a dicho tema escapa de la litis del presente asunto, de ahí que, en cuanto a dichas manifestaciones, se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía correspondiente.

En consecuencia, por lo expuesto se aprueban los siguientes:

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **inexistente** la obstrucción al ejercicio del cargo reclamada en términos de esta ejecutoría.

SEGUNDO. Es **inexistente** la violencia política alegada en términos presente del fallo.

Notifíquese la presente ejecutoria **personalmente** al actor en el domicilio indicado para ello, por **oficio** a la *Presidenta Municipal* y al *Síndico Procurador* a través de las personas autorizadas en el domicilio que señaló para tal efecto; así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

¹³ Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-285/2023, en el que determinó que al no acreditarse las conductas infractoras y, por ende, alguna responsabilidad hacia la persona que se le imputaron los presuntos actos y omisiones fue conforme a derecho que no sólo se declarara inexistente la violencia política en razón de género reclamada, sino que resultaba innecesario realizar el análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.